

AYUNTAMIENTO DE MONÓVAR

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación inicial del texto de la Ordenanza Municipal para la tenencia y protección animal, probado por el Pleno de la Corporación, en sesión de 5 de junio de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 26 de junio de 2008 (BOP num. 121), sin que se haya presentado reclamación alguna, se considera definitivamente aprobada y se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Ordenanza municipal para la tenencia y protección animal.

Exposición de motivos.

La presencia de animales de diversas especies y aptitudes en el núcleo urbano y en el extrarradio de la ciudad, plantea al Ayuntamiento de Monóvar, un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, mediambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

La situación que plantean a los ciudadanos las especies animales de hábitos antropófilos, suelen ser de atención por parte del Área de Sanidad, no solo, por su faceta sanitaria, sino por así demandárselo al propio Ayuntamiento otras instituciones y los ciudadanos.

Considerando igualmente que los animales tienen su derecho y que deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos; es por ello necesario un ordenamiento que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

La presente ordenanza establece una normativa municipal sobre tenencia de animales y animales potencialmente peligrosos basándose en las siguientes normas:

-Decreto 145/2.000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

-Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

-Decreto 158/1996, del 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre la protección de animales de compañía.

-Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

Capítulo I.

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º- La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2º- La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Monóvar.

Artículo 3º- Será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Monóvar y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacionen con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola i cinegético; los espectáculos taurinos; así como la experimentación y la vivisección de animales; materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Capítulo II.

Definiciones.

Artículo 4º- Animal de compañía es todo aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono es mantenido por el hombre, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

-Animal de explotación es todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono es mantenido por el hombre con fines lucrativos o para la obtención de beneficios de cualquier tipo.

-A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es todo aquel que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por la falta de identificación.

-Animal abandonado es todo aquel que no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de su procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

-Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a que pertenezcan, se encuentran al menos en algunos de los supuestos siguientes:

1.- Animales de la fauna salvaje:

Reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

2.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

A) Razas:

American staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Perro de presa Mallorquín, Fila Brasileño, Perro de Presa Canario, Bullmastiff, American Pittbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu (japonés), Dogo Argentino, Doberman, Mastín Napolitano. También los Cruces de estas razas entre ellas o con otras obteniendo una tipología similar.

B) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

C) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos «b y c» y que no pertenezcan a las razas del grupo «a» perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario.

Artículo 5º.- Se entiende por «daño justificado» el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, incluido el corte de orejas y rabo, quedando prohibida la realización de estas prácticas y la asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente.

Capítulo III.

Actividades sujetas a licencia.

Artículo 6º.- Cuando la tenencia de animales implique el ejercicio de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa por la normativa vigente, estará sujeta al régimen previsto en las leyes estatales y de la Comunidad Valenciana.

En particular, y sin perjuicio de la normativa de carácter general, se someten a la obtención de previa licencia municipal las actividades siguientes:

a) Tenencia de animales en ejercicio de una actividad privada sin intereses mercantiles y sin ánimo de lucro, cuando su número sea superior a lo que habitualmente se entiende por posesión de animales de compañía.

b) Establecimientos Hípicos o que impliquen la guarda de caballos, independientemente del número de ejemplares.

c) Personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, reproducción, recuperación, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, tales como perreras, residencia, criadero, etc.

d) Clínicas veterinarias.

e) Cualquier otra actividad de análogas características que implique tenencia de animales y sea susceptible de causar molestias a terceros.

Capítulo IV.

Generalidades.

Artículo 7º.- Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea e indolora, en los locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 8º.- El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del

animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos y la indicación «arriba» y «abajo».

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo en necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

Artículo 9º.- Los veterinarios en ejercicio y los de Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 10º.- Como norma general, cualquier gasto del Ayuntamiento de Monóvar en labores de control, prevención, resolución de conflictos, reposición de bienes públicos, limpieza, etc. Motivadas por un animal, deberá ser abonado por los propietarios en el plazo máximo de un mes, y en cualquier caso, dentro del año natural en el que se ha generado el gasto.

Capítulo V.

Animales de compañía.

Artículo 11º.- El poseedor de un animal de compañía está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de animales de compañía dependiente de la Concejalía de Sanidad, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en el Censo.

Artículo 12º.- Para su censado, los propietarios deberán presentar cartilla sanitaria y código de identificación por microchip o tatuaje (en el caso de perros).

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente.

Artículo 13º.- Los dueños de los animales mayores de 3 meses están obligados a inscribirlos en el Censo, si éstos no han sido censados.

Artículo 14º.- Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento de Monóvar en el censado de animales que vendan, traten o den.

Artículo 15º.- Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a la Concejalía de Sanidad, dentro del plazo de un mes, excepto las tiendas de animales domésticos que deberán llevar un registro que estará siempre a disposición de la Concejalía de Sanidad, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 16º.- Los censos elaborados estarán a disposición de la Conselleria competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas.

Artículo 17º.- El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal redactada para ello.

Artículo 18º.- Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los abiertos a 1ª intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y en caso de ser hembras se aconseja su esterilización o tratamiento con fármacos para evitar el celo.

Sólo podrán estar atados cuando el medio de sujeción permita libertad de movimientos; utilizándose para ello, cable de acero por el que se deslizará el extremo de la cadena o cuerda.

Artículo 19º.- La tenencia de animales de compañía en todo el término municipal queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal (como ladridos ocasionales).

En cualquier caso, si las molestias ocasionadas por los animales, estando en una vivienda o local, se consideraran intolerables, la autoridad competente, previo expediente, podrá instar a sus propietarios a proceder al desalojo de estos animales.

Queda supeditada la permanencia continuada de los animales de compañía en lugares abiertos (terrazas, patios abiertos, solares, jardines particulares, azoteas), a que no ocasionen molestias objetivas por sus olores, ruidos, aullidos o ladridos a los vecinos o transeúntes. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal molesta durante la noche o de forma frecuente produciendo molestias a los vecinos, también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 20º.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Así mismo, los perros irán conducidos mediante correa en los espacios públicos y lugar de tránsito de personas. Deberán llevar bozal y correa corta todos aquellos perros que estén incluidos dentro de las razas catalogadas como peligrosas por el Decreto 145/2000.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 21º. Queda prohibida la venta de animales en la calle y en lugares no autorizados.

Artículo 22º.- Queda prohibido abandonar las deyecciones de cualquier animal en todo el casco urbano, y en cualquier punto del término cuando se trate de espacios públicos, vías, aceras, paseos, jardines, zonas de recreo, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. Por ello, el propietario o persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas, debiendo recogerlas y depositarlas en papeleras o contenedores.

Artículo 23º.- El transporte y la permanencia de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o le suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Se prohíbe el transporte de animales en el maletero del coche, cuando éste no sea visible desde el exterior.

Artículo 24º.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 25º.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal.

En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajan en cestas, bolsas, jaulas o recipientes especialmente diseñados para este menester.

Artículo 26º.- La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieren, salvo que se trate de casos como los expuestos en el artículo 24.

Artículo 27º.- Con la salvedad expuesta en el artículo 24, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en bares, restaurantes, cafeterías y similares, incluidas terrazas o zonas al aire libre. Estos establecimientos si disponen de un espacio exterior o interior adecuado podrán colocar algún dispositivo, que permita dejar sujetos a los perros.

Artículo 28º.- Con la salvedad expuesta en el artículo 24, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 29º.- Con la salvedad expuesta en el artículo 24, queda prohibida la entrada a animales en toda clase de locales y espacios, (incluidos mercados) destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos si disponen de un espacio exterior o interior adecuado podrán colocar algún dispositivo, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que al tiempo que realiza su trabajo velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 30º.- Con la salvedad expuesta en el artículo 24 queda prohibida la entrada animales en parques y jardines públicos debidamente señalizados a tal fin.

Capítulo VI.

De las agresiones.

Artículo 31º.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal serán considerados peligrosos y deberán de cumplir con lo estipulado para animales potencialmente peligrosos.

Los animales mordidos o los sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a control veterinario oficial.

El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a persona u otros animales causándoles herida de mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a un reconocimiento veterinario, en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de signos de rabia en el animal. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave. Realizándose la primera visita antes de las 48 horas siguientes a la recepción de la comunicación que el Ayuntamiento remite al propietario.

Todas la autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o un agresión en el término de Monóvar, provocada por un animal potencialmente peligroso lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento de Monóvar y al del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel. El Ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo anterior.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar al RIVIA de dicha observación consecuencia de agresión por mordedura, con lo que se actualizará el dato en ese registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de Sanidad Animal y Salud Pública de la Provincia, Todo ello dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

El propietario de animal tiene la obligación de presentar en el Ayuntamiento la copia del informe veterinario así como de inscribir el animal en el registro de perros potencialmente peligrosos.

Si el animal agresor es un animal abandonado, se procederá a su captura e internamiento en el Centro de Acogida establecido para tal fin.

Artículo 32º.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el centro de acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurridos 20 días desde el internamiento de animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado de animales abandonados.

Capítulo VII.

Establecimientos de cría y venta de animales.

Artículo 33º.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 1.119/1975 de 24 de abril y por lo tanto, cumplir lo que dispone la orden de 28 de julio de 1980.

b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

h) Si el animal pertenece a la fauna alóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de la acreditación cites de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho convenio internacional; (1) de entrada. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de procedencia.

Artículo 34º.- La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 35º.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el Art. 33. Si hubiese centros o establecimientos con estas características ya en marcha y que no cumplierse con estos requisitos, tendrán 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para adecuar su actividad a la presente normativa.

Capítulo VIII.

Establecimientos para el mantenimiento de animales.

Artículo 36º.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener animales, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 37º.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente, determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 38º.- Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y de que el tratamiento que reciben sea el correcto. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso, que serán de obligado cumplimiento por los responsables del centro.

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 39º.- Como norma general, la existencia de este tipo de instalaciones estarán condicionadas a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

En cualquier caso, si las molestias ocasionadas por los animales, se consideraran intolerables, teniendo en cuenta la tipología del entorno, o los animales estuvieran en condiciones inapropiadas, la autoridad competente, previo expediente, podrá instar a sus propietarios a proceder al desalojo de estos animales, e incluso a clausurar el centro o instalación.

Artículo 40º.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Capítulo IX.

Zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares.

Artículo 41º.- En cuanto a los centros zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares, como cualquier centro de recogida de animales, requerirán ser declarados núcleos zoológicos

por la Conselleria de Agricultura, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el anterior apartado, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Artículo 42º.- Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Monóvar serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies.

Artículo 43º.- No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites si no es con autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (CBSG de la UICN).

Artículo 44º.- La densidad media no será superior a los 10.000 m2/especie y 2.000 m2/ espécimen, en zoos y similares; ni a 1.000 litros/especie y 300 litros/especimen, en acuarios y similares. Además, el espacio disponible para cada especie se adaptará a las necesidades de éstas.

Capítulo X.

Animales silvestres.

Artículo 45º.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 46º.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición público incluido los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España por Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer por cada animal, la documentación siguiente:

Certificado internacional de entrada.

Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 47º.- La estancia de estos animales en viviendas quedará condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos ni molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe favorable de la Concejalía de Sanidad. Para la obtención de dicho informe, la Concejalía podrá solicitar a los propietarios la documentación e informes que crea necesarios.

Artículo 48º.- Asimismo deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 49º.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria, española, valenciana y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Capítulo XI.

Animales domésticos de explotación.

Artículo 50º.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4º quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el plan urbanístico de Monóvar, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 51º.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 52º.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias.

Artículo 53º.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 54º.- Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, o si las molestias ocasionadas por los animales se consideran intolerables, teniendo en cuenta la tipología de la actividad y del entorno, o si por que los animales estuvieran en condiciones inapropiadas, no debiera autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad competente, previo expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente o acordarlo.

En último término, el Ayuntamiento podrá instar a sus propietarios a proceder al desalojo de estos animales, e incluso, ejecutarlo de forma subsidiaria ya sea a través de servicios municipales o por servicios externos contratados, cargando el coste a los propietarios, y pudiendo clausurar el centro o instalación sin perjuicio de las sanciones administrativas, responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 55º.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines.

Artículo 56 º.- Queda prohibido el abandono de animales muertos. Los particulares deberán recurrir los servicios legalmente constituidos y autorizados para la realización de este servicio. El Ayuntamiento, podrá ordenar la ejecución subsidiaria del servicio, cargando los costes a la persona física o jurídica propietaria o responsable del animal, sin que por ello queden eximidos de la responsabilidad jurídica que pueda acarrear una sanción.

Capítulo XII.

Animales abandonados.

Artículo 57º.- Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Monóvar o entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación, o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo éste, de un plazo de veinte días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal como abandonado, lo cual no exime al propietario de la obligación de cubrir los gastos que se deriven de aspectos como la manutención, atención sanitaria, transporte, etc.

Artículo 58º.- Los animales abandonados de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregaran a los Servicios Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente o directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

El resto, previa comunicación a las Asociaciones Protectoras declaradas como entidades colaboradoras, quedarán otros diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal.

El adoptante de un perro o gato abandonado, acogido en un albergue, de la asociación protectora de animales, podrá exigir que sea previamente esterilizado.

Artículo 59º.- Los no retirados ni cedidos se llevarán a la Sociedad Protectora de Animales.

Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad, o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Artículo 60º.- Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 61º.- La adopción de animales previamente abandonados, será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

Capítulo XIII.

De los servicios municipales.

Artículo 62º.- 1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, deberá disponer de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con la Consejería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas, que soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

Artículo 63º.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epicotiológicas existentes y normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 64º.- En caso de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Artículo 65º.- Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones profilácticas, que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, y que bajo decisión de la Concejalía de Sanidad, tomando como base esta circunstancia, podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal.

Artículo 66º.- La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Capítulo XIV.

Asociaciones de protección y defensa de los animales.

Artículo 67º.- Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y la protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas, así como prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Capítulo XV.

Protección de los animales.

Artículo 68º.- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en caso de los animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente y en las instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios y solo en caso de beneficio del animal.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.

7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8.- Venderlos a laboratorios o clínicas.

9.- Venderlos a menores de dieciocho y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

10.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleo zoológico. Por lo tanto queda prohibida la venta ambulante, por correo, a través de la prensa o entre particulares.

11.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- Abandonarles en viviendas cerradas desalquiladas, en cualquier espacio público o privado, campo, solares, jardines, etc.

15.- Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

16.- La utilización de animales con objeto de tratamientos antinaturales o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

17.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

18.- Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 87 de la presente ordenanza.

19.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

20.- Alimentar a los animales en la calle, cuando la comida cause mal olor, molestias a los vecinos o se coloque en lugares accesibles para los niños.

Capítulo XVI.

De los animales potencialmente peligrosos.

Licencia administrativa.

Artículo 69º.- La tenencia de cualquiera de los animales catalogados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuera anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para la tenencia del cual se requiere la licencia, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación:

-Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

. Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

. Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

-Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

. Certificado de capacitación expedido u homologado por la administración autonómica, en el caso de entrenadores.

. Certificado de la declaración y registro como a Núcleo Zoológico para la administración autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de entrenamiento y el resto de instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

-En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

-Localización de los locales o viviendas que deberán albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

-Certificado de antecedentes penales.

-Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por un psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.

-Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que puedan ser causados por sus animales, por una cobertura no inferior a de 120.203 euros,

por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

-En caso de que la tenencia de este tipo de animales fuera anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza

o en los supuestos de cambio de residencia, el responsable tendrá 3 meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para adaptarse o completar los trámites necesarios descritos en este artículo, pudiéndosele pedir además, en el momento de la tramitación, la ficha o documento de identificación censal reglamentarias, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, se es procedente, y declaración responsable de antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias con vista a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o esclarecimiento de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

Artículo 70º.- Se comprobará la idoneidad y la seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales, por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es procedente, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el término para su ejecución. Del mencionado informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del término para dictar la resolución mientras se certifique su cumplimiento.

Artículo 71º.- Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificador.

Artículo 72º.- Si se deniega la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que dispone el Ayuntamiento. En el término de 15 días desde su entrega el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el mencionado término sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará al animal el trato correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 73º.- En el caso de animales de la fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional.

Registros. Artículo 74º

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este

municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres

meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento, especialmente si es agresivo, o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A.- Datos personales del tenedor: Nombre y apellidos o razón social.

D.N.I. o C.I.F. Domicilio. Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.). Número de licencia y fecha de expedición. B.-

Datos del animal: Datos identificativos:

-Tipo de animal y raza. Nombre. Fecha de nacimiento. Sexo. Color. Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.). Código de identificación y zona de aplicación. Lugar habitual de residencia. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C.- Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses. En caso de traslado a otra Comunidad por período superior a 3 meses, deberá el propietario inscribirlo en el nuevo lugar de residencia.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al subregistro específico de animales potencialmente peligrosos del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA), el cual podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por todas aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características. En cualquier caso, el Ayuntamiento deberá suministrar los datos necesarios para mantener actualizada la información del RIVIA.

Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias respecto a los perros peligrosos

Artículo 75º.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en este artículo, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2.- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

-Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

-Será obligatoria la utilización de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y deberán ir sujetos a una correa corta, con un máximo de 2 metros, y no extensible.

Los animales incluidos en el apartado a) de los perros potencialmente peligrosos, podrán eximirse de la conducción de bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. No obstante esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente.

Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.

-En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

-Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Transporte de animales peligrosos

Artículo 76º.- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Cuando el transporte se realice por la vía pública, deberá ser llevado a cabo por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

Los propietarios de animales de la fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

Los propietarios o poseedores de perros de las razas consideradas potencialmente peligrosas, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

Excepciones:

Artículo 77º.- Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de propietarios en casos de:

-Organismos públicos y privados que utilicen estos animales con una función social.

-Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

-Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.

Del comercio de animales potencialmente peligrosos

Artículo 78º.- La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La entrada de estos animales procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en tratados y convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como registrar los animales en el Registro de animales peligrosos.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Adiestramiento.

Artículo 79º.

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque, salvo el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente. Se crea el Registro de Adiestradores Caninos Capacitados, por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.- Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

4.- El certificado de capacitación será otorgado por la Conselleria de Agricultura, pesca y alimentación, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: antecedentes y experiencia acreditada (al menos 5 años), finalidad de la tenencia de estos animales, disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana, capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente, ser mayor de edad y no estar incapacitado, falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como

ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, certificado de aptitud psicológica, compromiso de normas de manejo y de comunicación de datos.

5.- Los adiestradores inscritos en el Registro sólo podrán ejercer su actividad en establecimientos previamente inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos. Deberán comunicar la ubicación y contar con la preceptiva licencia de actividad.

6.- Los adiestradores que ejerzan esta actividad deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde se practica, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm en la que conste el número de inscripción del adiestrador en este registro.

Núcleos zoológicos.

Artículo 80º.- Los establecimientos que comercialicen o poseen perros pertenecientes a la especie canina con más de tres meses de edad, de los considerados potencialmente peligrosos, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento o cría, deberán anotar en el libro de registro los datos siguientes de los criadores, adquirientes o propietarios:

-Nombre, apellidos, razón social.

-N.I.F. o C.I.F.

-Domicilio.

-Número de registro de núcleo zoológico de origen del animal.

-Raza, edad y sexo del animal.

-Código de identificación (microchip o tatuaje).

Queda especialmente prohibida la publicidad, cesión o comercialización de animales que nos sea promovida o realizada por personas o establecimientos no incluidos en el párrafo anterior.

Cuando un establecimiento de los citados solicite su inclusión en el Registro de Núcleos Zoológicos, deberá determinar la actividad para la cual solicita autorización. En la resolución de inscripción se hará constar específicamente para cual de las actividades ha sido autorizado. Todos ellos deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm, en la que conste el número de inscripción de este registro y la actividad para la que ha sido autorizado.

Esterilización.

Artículo 81º.

1.- La esterilización de los animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2.- En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3.- El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Clubes de razas y asociaciones de criadores:

Artículo 82º.- Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

Estas pruebas de socialización se realizarán por un veterinario habilitado para la expedición del certificado. Remitiendo el Colegio de Veterinarios a la Conselleria una relación de veterinarios habilitados para tal fin.

En el registro de pedigrí de razas puras efectuadas por las respectivas sociedades caninas incluirá en el caso los perros potencialmente peligrosos, los datos incluidos en los registros municipales y del RIVIA.

En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo XVII.

Infracciones y sanciones.

Artículo 83º.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o por el Concejal Delegado del Área de Sanidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias previa la instrucción del oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo delimite la naturaleza de la infracción.

Artículo 84º.- La administración local podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de estas disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Artículo 85º.- Cuantía de las sanciones:

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza y conforme a la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, serán sancionadas con multas de 30,00 euros a 18.000,00 euros.

- a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 600,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de hasta 6.000,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de hasta 18.000,00 euros

2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de infracción.

3.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El perjuicio provocado a terceros.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 86.- Realización de Servicios a la comunidad en lugar de la sanción monetaria.

A instancia del particular y como medida de mayor justicia redistributiva, se establece la posibilidad de compensación de la sanción económica por servicios a la comunidad en los términos que a continuación se indican y excluido en todo caso, el 20% de la cuantía de la sanción impuesta, cuyo abono por el infractor lo será en todo caso en metálico y con justificación de los gastos de tramitación del expediente:

1) Realización de un curso de Reeducación para el respeto hacia los animales. Obligación de realizar un Curso de Reeducación que será impartido por la Sociedad Protectora de Animales y Plantas del Medio Vinalopó, en el Albergue de animales de la Mancomunidad, de duración y coste económico según la falta cometida, de valor de un 10% de la sanción impuesta, la hora de duración se computara por un valor de 20 euros.

2) Trabajos en el Albergue, como compensación a la sanción monetaria. El servicio constará de un serie de jornadas en el albergue que se distribuirán según acuerdo, compensando la hora a 20 euros.

3) Trabajos de utilidad pública a determinar por el Ayuntamiento, compensando la hora a 25 euros.

Al término del plazo establecido, aquellas horas que no se hayan realizado, serán pagadas en metálico.

Infracciones

Artículo 87º.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

a) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

b) La circulación de animales que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente en todo caso urbano y en espacios públicos de ocio y/

o tránsito de peatones de todo el término municipal. c) La presencia de animales en espacios no autorizados. d) La tenencia de animales que infrinjan el artículo 19 de la presente ordenanza.

e) La venta de animales de compañía a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.

f) No disponer de los archivos de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios o que éstos estén incompletos.

g) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

h) No inscribir al animal en el Censo Municipal.

i) Dejar suelto a un animal, excepto en las circunstancias descritas en el artículo 48, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o pérdida.

2.- Serán infracciones graves. a) El transporte de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 8 y el artículo 76 esta Ordenanza. b) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

c) La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o centros de adiestramiento.

d) Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios necesarios para su consumo.

e) Estar en posesión de animales de especies peligrosas sin autorización.

f) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de cuidados y la atención necesaria según las necesidades etológicas, según raza y especie.

h) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

i) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.

j) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

k) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala la presente Ordenanza.

l) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o pérdida.

ll) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a personas u otros animales.

m) Omitir la obligación de inscribir un animal potencialmente peligroso en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

n) Llevar un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal (exceptuando los que hayan pasado el test de socialización) o sin correa.

ñ) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en el caso de animales potencialmente peligrosos.

o) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

p) La realización de actividades sujetas a licencia municipal, descritas en el artículo 6, sin tener la licencia correspondiente.

q) El incumplimiento del artículo 37 por parte de los responsables o propietarios de establecimientos para el mantenimiento de animales.

Serán infracciones muy graves:

a) Venderlos a laboratorios o clínicas.

b) Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que suponga sufrimiento o daño injustificado, así como no facilitarles alimentación y agua adecuados.

c) La celebración de espectáculos u otras actividades en los que los animales sean dañados o sean objetos de tratos indignos o de manipulaciones indignas, vejatorios o de manipulaciones prohibidas.

d) La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

e) El suministro a los animales de alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios.

f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ordenanza.

g) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía.

h) La cría y comercialización de animales sin licencia y permiso correspondiente.

- i) La asistencia sanitaria a los animales por personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- j) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- k) El abandono de animales.
- l) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- ll) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario.
- m) No facilitar la cartilla sanitaria de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- n) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, o cualquier actividad que implique crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991 de 18 de febrero de la Generalitat Valenciana de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, o disposición que desarrolle o sustituya.
- ñ) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- o) Entrenar animales potencialmente peligrosos careciendo del correspondiente certificado de capacitación.
- p) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- q) El incumplimiento de lo estipulado en los artículos 38 y 39 de la presente ordenanza por parte de los propietarios, responsables y de los servicios veterinarios de establecimientos para el mantenimiento de animales.
- r) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el periodo de dos años.

Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la clausura de establecimientos e instalaciones, la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de animales potencialmente peligrosos y del certificado de capacitación de adiestrador. El nivel de cualquier infracción a la presente ordenanza no clasificada dentro de las tres categorías de leve, grave y muy grave, será definido motivadamente por la concejalía de sanidad, en el transcurso del procedimiento sancionador. Se tendrá en cuenta la legislación estatal y autonómica, así como las circunstancias agravantes y atenuantes atinentes al caso, la reiteración, el nivel de perjuicio a terceros, etc.

Artículo 88º.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 89º.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en esta Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación con el Real Decreto 1398/1993 de 9 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o disposición que lo desarrolle o sustituya.

El plazo para la incoación de expediente sancionador, cuando se trate de infracciones a lo establecido en el Régimen Jurídico sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, será de 3 meses.

Artículo 90º.- Según establece la ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre la protección de animales de compañía, y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Decreto 145/2000 de 26 de septiembre por el que se Regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales con las excepciones que se refieren en el artículo 88.

La imposición de sanciones tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad, así como circunstancias agravantes y atenuantes atinentes al caso y graduación que en función de la calificación de la infracción establezca la normativa en cada caso de aplicación.

Artículo 91º.- El ejercicio de la potestad sancionadora es competencia de la Generalitat Valenciana a través de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo referente al Registro de Adiestradores caninos y el Registro de pedigri.

No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 92º.- Conforme a la ley 4/1994, de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Disposiciones adicionales.

Primera.- El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, deberá divulgar el contenido de la presente Ordenanza, así como contribuir a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad.

Segunda.- Se faculta a las Concejalías de Medio Ambiente y Sanidad para que, en el plazo de un año desde su aprobación, desarrollen mediante Reglamento la presente Ordenanza.

Disposición transitoria.

Todas las personas físicas o jurídicas, que posean animales, establecimiento e instalaciones e incumplan alguno de los preceptos de la presente ordenanza sin que se estipule forma específica un plazo de adaptación, dispondrán de un periodo de seis meses desde la entrada en vigor, para efectuar los trámites oportunos y regularizar su situación con arreglo a la nueva normativa.

Disposiciones finales.

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda. Quedan derogadas, cuantas disposiciones de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Tercera. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Monóvar, 29 de agosto de 2008.

El Alcalde, Salvador Poveda Bernabé.

0818462